



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Luis Eduardo Cardozo
Ejecutado:	Rosa Bibiana, Jaime y Diego M. Buritica, Mariela Leal de Buritica
Radicado	No. 2503073184001-201900330
interlocutorio	172

Notificados los demandados y cumplido el trámite de traslado en el cual no se contestó la demanda, no se presentó excepciones, ni se realizó pago alguno, es procedente poner fin a esta instancia tomando la decisión que en derecho corresponde en este asunto, de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO CARDOZO, presentó demanda para el cobro de sus honorarios señalados en providencia del 12 de abril del 2018, en contra de los herederos que exhortaron el dictamen pericial como fueron ROSA BIBIANA, JAIME, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, DIEGO OSSA BURITICA y MARIELA LEAL DE BURITICA, dentro del proceso sucesorio de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA con radicación 201300152-00, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) en total adeudados como honorarios definitivos del trabajo de partición realizado como perito evaluador dentro del explicado proceso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

### RITUALIDAD PROCESAL

Una vez ingresadas las diligencias al Despacho, y encontrándose reunidos los requisitos legales, este Despacho, mediante auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 10), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de \$1.300.000, sus respectivos intereses y costas, los cuales debían ser cancelado en la siguiente forma por los herederos ROSA BIBIANA, JAIME, DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, DIEGO OSSA BURITICA cada uno un valor de \$ 162.500 pesos y la señora MARIELA LEAL DE BURITICA la suma de \$650.000, también se dispuso el traslado a la parte pasiva para el ejercicio del derecho de defensa de acuerdo al art. 291 del C.G.P..

Para la notificación de los demandados se remitió con fecha 12 de noviembre del año pasado la citación (fl.11), la cual fue devuelta, luego el día 20 de noviembre del mismo año se remite nuevamente citación a una nueva dirección la cual fue recibida el 22 de noviembre (fl.14), sin que se presentaran al juzgado a notificarse, término que duro más de dos meses dentro de los cuales se realizó el requerimiento del

desistimiento tácito art. 317 del C.G.P. (fl. 20); posteriormente fue enviado el aviso judicial con sus anexos como obra en la constancia del envío del aviso Judicial (fol.29 al 40).

Vencido como se encontraba el traslado de notificación por aviso de los demandados, como se indica en la constancia secretarial (fl. 44vto) sin que los ejecutados, contestaran o hicieran uso del derecho de defensa, tampoco pago o abono alguno.

Así las cosas, y como quiera que los ejecutados guardaron SILENCIO en el término de traslado, sumado a que el Despacho no observa vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, es del caso entrar a resolver el asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, como son la demanda en forma, cumpliendo los requisitos generales y especiales exigidos por la ley – arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, la parte ejecutante y ejecutado son personas naturales, que se encuentran bajo la presunción de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Código Civil, se procede a resolver lo pertinente.

Ahora bien, impera recordar con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, adopto a través de los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, la suspendieron los términos judiciales, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de terminos judiciales a partir del 1 de julio del año que avanza, para continuar con el respectivo trámite procesal en los procesos.

Como el título judicial para su cobro se encuentra dentro de lo normado por el art. artículo 363 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, establece que podrán cobrarse ejecutivamente los honorarios, como es del caso con la fotocopia del auto que señalo los mismos junto con la demanda, ahora como el deudor no canceló, ni reembolsó oportunamente el pago de los honorarios señalados, se debe dar un trámite como lo indica el artículo 440 de C.G.P.

Cabe indicar, que los honorarios fueron por el cobro del trabajo de perito realizado dentro del proceso sucesorio de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA con radicación 201300152-00 por un valor de \$1.300.000, los cuales debían ser cancelados por la parte que objeto el peritazgo.

Siendo así las cosas, en el *sub lite* se puede constatar que el título ejecutivo que se cobra, se encuentra debidamente constituido y acreditado en el proceso de la referencia.

Por su parte, el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno dentro del término legal de traslado, ni canceló valor alguno, se tendrán en cuenta las pruebas agregadas al paginario, como material probatorio, y se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor de la demanda como lo establece el artículo 306 del C.G.P., de tal manera que se ha de ordenar seguir adelante la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Juzgadora, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 10 de octubre de 2019, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito, siguiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por secretaria líquidense. Se fija como Agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.SJ.

CUARTO: Ordenar el avalúos y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Firmado Por:**



**Brasón Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DIANA GICELA REYES CASTRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e84416b9f82cf3baa5d98d3786d2e50915d73a949dfddd89b41ad578e421cab**

Documento generado en 16/07/2020 11:15:40 AM